



Constancia de secretaría:
Señor Juez: El término de 20 días para resolver la impugnación en esta acción de tutela vence el 22 de abril de 2024 a las 5 p.m. A su despacho el expediente digital hoy 19 de abril de 2024.
Atentamente,

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaría ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARTHA CECILIA ARISTIZABAL SIERRA martisaristi@gmail.com
Accionados	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
	DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION MEDELLIN notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Vinculados de oficio	INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PINAL DE MEDELLÍN sgc@iepinal.edu.co
	VALENTINA LONDOÑO GIRALDO valentina.londono@iepinal.edu.co
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
	REDVITAL U.T. UNIÓN TEMPORAL CONFORMADA POR SUMIMEDICAL S.A.S tutelas@sumimedical.com
	HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA juan.arroyavem@almamater.hospital
1ª Instancia	Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-005-2024-00178-00 (01 para 2ª instancia)
Providencia	Sentencia de segunda instancia, resuelve impugnación
Tema	Reintegro y estabilidad laboral reforzada prepensionado, etc.
Decisión	Confirma fallo de primera instancia que negó tutela

Corresponde a este despacho pronunciarse respecto a la impugnación que dedujo la accionante frente al fallo del 5 de marzo de 2024 dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín que declaró improcedente las pretensiones de tutela que promovió la señora Martha Cecilia Aristizabal Sierra contra la Secretaría de Educación de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones, admisión, respuesta y anexos:

Expone la señora Martha Cecilia Aristizabal Sierra que tiene 55 años de edad, lleva laborando en educación más de 35 años, tiene más de 1500 semanas cotizadas a Colpensiones, y más de 250 cotizadas a Fomag/Fiduprevisora, fue docente al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín en la Institución Educativa El Pinal durante 5 años y el 23 de enero de 2024 por acto administrativo se dio por terminada su vinculación laboral, dejándola desprotegida e indefensa dada su edad y sin mínimo vital suyo y de su familia, sin posibilidad de atención en salud, con peligro de su vida y la de su familia.

Afirma que tiene retén pensional, lo cual dio a conocer a la Secretaría de Educación desde hace tiempo, no tiene otra alternativa económica por su edad y vocación docente, por lo que impetró petición a la Secretaría para que le permitiera continuar laborando en provisionalidad y no le respondió.

Invocó la sentencia T-320 de 2016 sobre estabilidad laboral reforzada por deterioro del estado de salud, el art. 2.4.6.3.12 del Dcto. 1975 de 2015 respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad.

Expuso consideraciones en torno a la condición de prepensionado y la estabilidad laboral reforzada, la protección al adulto mayor y mínimo vital, con transcripciones apartes de sentencias.

PRETENSIONES:

Que se tutelen sus derechos de petición, a la igualdad, al trabajo, a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada, a fin de que se le permita continuar laborando hasta que acceda a su pensión y se le empiece a pagar la misma.

Trajo como anexos, copia de:

- a) Petición del 18 de mayo de 2023 de la Sra. Aristizabal a la Secretaría de Educación a fin de obtener protección laboral de prepensionada.
- b) Resolución del 20 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Educación realizando nombramiento como elegible en razón de concurso público de méritos de la Sra. Valentina Londoño Giraldo en período de prueba y terminando del nombramiento en provisionalidad de la Sra. Martha Aristizabal.
- c) Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones.
- d) Certificado de salarios.

Luego y atendiendo lo pedido en el auto admisorio de la demanda, la actora aportó:

- e) Dos declaraciones extraproceso rendidas ante Notaría.
- f) Contrato de arrendamiento.
- g) Consignación bancaria.
- h) Certificación Davivienda sobre un crédito a cargo de la accionante.
- i) Pantallazo al parecer relativo a otro crédito.
- j) Factura de servicios públicos.

Admisión y trámite:

El juzgado del conocimiento mediante auto del 21 de febrero de 2024 admitió a trámite la demanda de tutela frente a la Secretaría de Educación y de oficio dispuso la vinculación de otras entidades.

Respuestas a la acción de tutela:

1) La Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, contestó que desplegó todas las gestiones a fin de no lesionar los derechos de la accionante, pero la estabilidad relativa del servidor en provisionalidad debe ceder frente al mejor derecho de la persona que adquirió la condición de elegible en concurso público de méritos.

Adicionalmente, la Circular expedida por la Entidad Certificada en Educación frente a los requisitos para acreditar pre-pensión según el Decreto 1083 del 2015, fue fundada con los siguientes preceptos normativos:

“Se considera Prepensionado o Servidor próximo a pensionarse, quien al momento preciso de la desvinculación le faltan tres (3) años o menos, para reunir la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio.

Para tal fin téngase en cuenta lo establecido, entre otras, en las Sentencias SU-897 de 2012 y SU-003 de 2018.”

Informó e indicó la normatividad que regula su competencia para administrar la planta del personal docente e informó que en diciembre de 2023 se realizaron todas las audiencias de elección de plaza, luego de que todas las listas de elegibles quedarán en firme, con lo cual se tuvo claridad sobre las plazas disponibles para ser ocupadas mediante el criterio de Protección Reforzada y de facto se cerró el plazo para presentar las solicitudes de la Protección referida.

Que una vez revisada la documentación aportada por la tutelante, se pudo evidenciar pese que a que dio a conocer su condición “pre-pensionado” de acuerdo a la normatividad relacionada frente al caso, primero que todo no cumple los requisitos para obtener dicho status, así mismo al momento de la expedición del acto administrativo de terminación de la provisionalidad, la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no contaba con las posibilidades de garantizar una medida de acción afirmativa como la continuidad en el servicio, pues no se verificaba en la planta de empleos de la Secretaría de Educación de Medellín con cargo al Sistema General de Participaciones una vacante igual o equivalente en la cual pudiera ser nuevamente vinculada en provisionalidad, dado que las vacantes definitivas estaban siendo cubiertas con el listado de elegibles del concurso.

A la docente MARTHA CECILIA ARISTIZABAL SIERRA se le comunica la terminación de la provisionalidad mediante la Resolución 202350104428 del 20/12/2023, posteriormente radicó dos derechos de petición No. 202410039269 del 01 de febrero de 2024 y 202410029904 del 26 de enero de 2024 ante el Distrito de Medellín donde se le brindó respuesta mediante el radicado No. 202430071655 del 28 de febrero de 2024, explicándole que teniendo en cuenta que ha cotizado 1527 semanas y cuenta con 55 años de edad, es decir que el requisito faltante para alcanzar la pensión de vejez es la edad, y que en este caso no se activa el fuero prepensional, pues este requisito se cumplirá eventualmente, incluso a pesar de la terminación de la relación laboral y que en las solicitudes por ella radicadas no reportó documentación alguna que acredite una condición de salud.

Subrayó la accionada que toda vez que en las pretensiones la accionante solicita revivir una actuación administrativa, que desconocería la firmeza de un acto administrativo, es manifiesta la improcedencia de la acción de tutela para este caso, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que deben ser invocados por la accionante para discutir ante el juez natural - contencioso administrativo (autoridad competente) la legalidad del acto administrativo que señala como violatorio de sus derechos.

Cabe mencionar que la accionante contaba con todas las garantías procesales y jurídicas para cuestionar dicho acto, así como que la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introdujo nuevas

reglas sobre las medidas cautelares que pueden ser solicitadas de manera anticipada por la accionante si percibe un supuesto perjuicio irremediable dentro del medio de control respectivo, siendo el medio idóneo para que la accionante solicite al Juez Contencioso administrativos la suspensión provisional de los actos administrativos de manera urgente.

Finalmente pidió declarar improcedente el amparo constitucional.

portó como anexos:

- a) RESOLUCIÓN 202350104428 DE 20/12/2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, Y SE TERMINAN PROVISIONALIDADES”
- b) Circular 202360000156 del 11/08/23
- c) PDF solicitud de apoyo para contestación a Acción de Tutela (Unidad de Novedades)
- d) PDF solicitud de información para contestación a Acción de Tutela (sistema Humano)
- e) Solicitud 202410029904 del 26/01/24
- f) Solicitud 202410039269 del 01/02/24
- g) Respuesta 202430071655 del 28/02/24
- h) Certificado de notificación electrónica 170009996624

2) EL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION MEDELLIN, o Alcaldía de Medellín, respondió que la accionante no tiene la calidad de prepensionado pues un prepensionado o Servidor próximo a pensionarse, es quien al momento preciso de la desvinculación le faltan tres (3) años o menos, para reunir la edad y el número de semanas o tiempo de servicio. Para tal fin téngase en cuenta lo establecido, entre otras, en las Sentencias SU-897 de 2012 y SU-003 de 2018. También la Corte delimitó el concepto de pre- pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia **C-795** de 2009:

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

Como se ha manifestado, la accionante no cumple los requisitos de prepensionada-protección reforzada, por lo mencionado anteriormente, además si cumpliera prevalecen los derechos de carrera administrativa de los docentes de las listas de elegibles para proveer 274 vacantes del empleo de carrera denominado Docente de Aula, numero de OPEC 184496, que los que tengan estabilidad laboral.

Luego de otros argumentos subrayó que, *para el caso concreto si la accionante estima que el acto administrativo por el cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad carece de legalidad, tiene la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria para que se declare la nulidad del acto administrativo si existieren razones para ello. Es importante considerar, que no se encuentra debidamente probado el posible daño irremediable que tendría la accionante en caso de que su petición no fuese respondida de manera positiva. Si se tratase del mínimo vital, en este caso la Corte Constitucional ha sido clara e indicar que el Estado debe promover el acceso al trabajo de las y los ciudadanos Colombianos pero ello no implica que deba otorgarlo a cada uno de ellos de manera directa.*

Así por ejemplo, la Corte ha insistido en múltiples fallos la calidad de fundamental del derecho al trabajo en relación con la libertad de elección, el derecho a la seguridad social cuando se ejerce un empleo y al trabajo en condiciones dignas, pero también ha sido clara en decir que la función del Estado tiene que ver con el desarrollo de una política de pleno empleo, más no con la oferta y garantía directa de un empleo para una persona específica, cuando por razones autorizadas por la ley es retirada de su cargo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo (Sentencia T-611/01).

Se opuso a las pretensiones aduciendo que no existe vulneración de los derechos incoados por la accionante teniendo en cuenta que la desvinculación de ella está debidamente autorizada por la normatividad vigente, y la acción contraria, implicaría por tanto el desconocimiento de los derechos de carrera y lo prescrito por la ley.

3) La INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PINAL informó que la accionante laboró desde el 15 de enero de 2019 hasta el 23 de enero de 2024 y esa institución desconoce los procesos administrativos vividos por tal docente ya que la responsabilidad contractual es de la Secretaría de Educación.

Aportó:

a) Copia de Resolución No. 201950001240 del 08 de enero del 2019, “Por la cual se genera una novedad en la planta de personal de la Secretaría de Educación de Medellín”

b) Paz y Salvo expedido por la Institución Educativa El Pinal con fecha 23 de enero de 2024.

4) La Sra. VALENTINA LONDOÑO GIRALDO contestó que fue nombrada en periodo de prueba por medio de la resolución número 202350104428 de 20/12/2023 toda vez que ganó el concurso y obtuvo el puesto de Docente de Aula, área idioma extranjero (inglés), modalidad no rural y que en la audiencia pública de escogencia de empleo y según acta del 13 de diciembre de 2023, seleccionó la vacante definitiva ubicada en la Institución Educativa EL PINAL del Distrito de Medellín.

Que no conoce a la accionante Martha Cecilia Aristizabal Sierra, ni los motivos por los cuales se le vincula a la acción de tutela.

5) El HOSPITAL ALMA MATER respondió que no se evidencia en el expediente servicio alguno prestado en el ALMA MÁTER y para materializar un servicio debe ser previamente autorizado por SUMIMEDICAL SAS en quien recae todo lo relativo al aseguramiento.

Adujo falta de legitimación y en causa par que se le desvincule de la acción de tutela.

6) UT RED VITAL contestó es una IPS que desarrolla un contrato de aseguramiento creado por el Estado y ejecutado a través de FIDUPREVISORA S.A. y no es empleadora de la paciente, por lo que no está legitimada por pasiva.

7) De la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no se encontró en el expediente digital respuesta al informe que le pidió la primera instancia (Se anota de una vez que no es estima relevante para el análisis del caso sometido a trámite de impugnación).

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento dictó su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias que derivaron en la decisión al principio mencionada.

Impugnación.

La accionante pide revocar el fallo de primera instancia insistiendo en sus pretensiones, reiterando los hechos y comentando los argumentos del fallo tal como se ve en el PDF 15.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto es viable la formulación de acción de tutela por la parte actora frente a la parte accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse a las pretensiones que se le formularon, tal como lo consideró el fallo impugnado. Es decir, se estiman satisfechos los presupuestos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, además de la inmediatez habida cuenta de la fecha o época de ocurrencia de los hechos que interesan.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en reiterados pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-055 de 2020** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir. En el citado fallo la Corte Constitucional señaló:

4. Alcance de la protección constitucional al prepensionado en los contratos de obra o labor

4.1. La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación. Esta figura, definida en la forma que antecede, ha sido aplicada en favor del empleado para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular.

4.2. Así, acudiendo a tal garantía (i) se ha propugnado por la defensa del derecho de asociación y por tanto el legislador ha reconocido el fuero sindical del que gozan ciertos trabajadores sindicalizados¹, especialmente en contextos en los cuales con el despido se busca minar la posibilidad de que, tanto el sindicato como sus miembros, ejerzan sus derechos²; (ii) se ha buscado salvaguardar el principio de la igualdad material, en el sentido de impedir, vía legal³ y jurisprudencial⁴, que por la exclusiva razón de la discapacidad de una persona, esta sea discriminada y desvinculada de un empleo; (iii) se ha protegido, especialmente, a la mujer embarazada y a la madre cabeza de familia como resultado del mandato contenido en el artículo 43 Superior⁵; y (iv) se ha establecido, *prima facie*, la imposibilidad de finalizar el contrato de quien está *ad portas* de cumplir los requisitos exigidos por ley para pensionarse⁶.

¹ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 406: "Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; // b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; // c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivos de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. (...)".

² Cfr., Sentencia SU-1067 del 2000, entre otras.

³ Ley 361 de 1997, artículo 26: "No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. // No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 47. Cfr., Sentencia SU-049 de 2017, entre otras.

⁵ Constitución Política, artículo 43: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. // El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

⁶ Cfr., Sentencias C-044 de 2004, T-768 de 2005, T-587 de 2008, C-795 de 2009 y T-729 de 2010, entre otras. Verifíquese la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -Artículo quinto-: "Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez. // Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los

4.3. La protección para los grupos antedichos nace a partir de fundamentos constitucionales distintos y, al tiempo, su efectividad depende de que se acrediten requisitos disímiles. Por lo que interesa a este asunto, la Sala profundizará en lo que tiene que ver con el último grupo cuyo amparo tuvo su origen a partir de un desarrollo legal. En efecto, la Ley 790 de 2002 –artículo 12–, previó, con ocasión del Programa de Renovación de la Administración Pública a partir del cual algunas entidades de la Rama Ejecutiva serían restructuradas o liquidadas⁷, un mecanismo de salvaguardia especial, denominado *retén social*. Esa protección consistía, fundamentalmente, en que las personas que tenían la expectativa de cumplir con los requisitos establecidos en la ley –edad y semanas cotizadas– para pensionarse en el lapso de los tres años siguientes a la promulgación de la norma⁸ debían ser mantenidas, durante el mayor tiempo posible, en sus cargos. El propósito era atender la necesidad que existía de hacer eficiente el ejercicio de la administración pública, a través de su reducción y fortalecimiento⁹, sin que por ello se llegara al extremo de sacrificar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de quienes, encontrándose en condición de vulnerabilidad, estuviesen prestando sus funciones en las entidades cuya estructura sufriría modificaciones¹⁰.

4.4. No obstante, a pesar de que la protección legal nació para los trabajadores que se encontraban en la situación descrita en el párrafo precedente, esta Corporación ha estimado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002¹¹, o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado¹².

4.5. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS¹³. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida¹⁴.

4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: *“(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”*.

afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros”.

⁷ Con ese Programa se buscaba “(...) renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e inmediatez en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la C.N. y desarrollados en la Ley 489 de 1998”. (Artículo 1º).

⁸ No obstante, la norma plantea el conteo de los tres años a partir de la fecha de su promulgación, esta Corte ha entendido que aquel debe principiar en el momento en que se concreta la necesidad de suprimir el cargo público. Lo anterior quiere decir que, si una persona es desvinculada del servicio, debe verificarse si a partir de ese momento es viable concluir que le hacen falta 3 años o menos para acceder a la pensión. Esta interpretación ha sido asumida por la Corte, entre otras, en la Sentencia SU-897 de 2012.

⁹ Proyecto de Ley Número 100 de 2002 Senado. Gaceta No. 430 de 2002. En la exposición de motivos de la mentada Ley, se manifestó que la necesaria reducción de la administración pública obedecía a que era “(...) urgente devolver al Estado a una senda de estabilidad macroeconómica y de inversión productiva, de manera que el sector público, más que una pesada y amenazante carga para el país, recobre su papel fundamental de contribuir al desarrollo nacional, dentro de claros principios de austeridad y productividad de los recursos públicos”.

¹⁰ Cfr., Sentencia T-269 de 2017.

¹¹ Cfr., Sentencias T-186 de 2013 y T-326 de 2014, entre otras.

¹² Cfr., Sentencia T-357 de 2016. En aquella oportunidad esta Corte manifestó que “(...) la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

¹³ Aun cuando esta regla ha sido enunciada por esta Corporación, como ocurrió en la reciente Sentencia SU-003 de 2018, lo cierto es que la Corte no ha ordenado nunca el reintegro de un trabajador afiliado al RAIS. Esto porque nunca se ha logrado demostrar que la persona se encuentre a tres años o menos de pensionarse dado que las reglas de ese Régimen son disímiles.

¹⁴ Cfr., Sentencia T-357 de 2016.

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que *“la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”* (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona ¹⁵	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

4.7. Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto¹⁶. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima¹⁷.

Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, *mutatis mutandis* podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.

4.8. No obstante, a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, *per se*, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo

¹⁵ Contando a partir del momento en que se produce la desvinculación.
¹⁶ El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS– encuentra sustanciales diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM– en lo que tiene que ver, principalmente, con la destinación de los aportes, los requisitos para acceder a la pensión y el monto de la misma. Mientras en el RPM las cotizaciones de sus afiliados son dirigidas a un fondo común de naturaleza pública, administrado en la actualidad por Colpensiones, y los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, así como para calcular su cuantía, están definidos en la ley; en el RAIS los aportes de la persona constituyen una cuenta individual de ahorro, administrada por una entidad de orden privado, y el reconocimiento y monto de la misma prestación depende del capital acumulado (que deberá, como mínimo, permitir el acceso a una pensión superior al 110% del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993).
¹⁷ Ley 100 de 1993, artículo 65. *“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. // Parágrafo: Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley”*.

caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual¹⁸.

1) El Caso concreto.

No obstante los múltiples derechos constitucionales para los que la accionante Sra. Martha Aristizabal invoca protección, está claro que todo ello se reduce a que por vía de tutela se le ordene a su expatrona la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, que la reintegre a su labor docente o como ella lo expresa, que le permita continuar laborando hasta que acceda a su pensión y se le empiece a pagar la misma, pues considera que es sujeto de protección laboral al estimar que tiene condición de prepensionada.

Cabe recordar que la labor que venía ejerciendo la accionante y como ella misma lo narra y lo corrobora la Secretaría accionada, lo era en condición de provisionalidad, es decir con la incertidumbre que la misma palabra da a entender y que realmente no genera un fuero de estabilidad para la docente o trabajadora, sino que por el contrario le significa una solución laboral temporal, hasta que se proveyera en propiedad el cargo que en provisionalidad ella desempeñaba, ya fuera porque ella misma lo ganara en concurso de méritos o porque otra persona de tal manera lo hubiere obtenido. Factores todos ellos que segura e indudablemente conoce la accionante dado su largo tiempo laboral que supera los 35 años.

Si bien la acción constitucional de tutela no es la vía para debatir y decidir sobre los contratos laborales, sobre su terminación según sus diferentes modalidades y sus efectos, o para obtener el reintegro al cargo cuando el trabajador estima que se violaron los términos de la relación laboral, como tampoco está prevista la petición de amparo para dejar sin efectos las resoluciones de las entidades del orden administrativo, como lo es la Secretaría de Educación del orden municipal aquí accionada, pues para ello están legalmente instituidos los jueces ordinarios laborales y la justicia contencioso administrativa, respecto de los cuales el juez constitucional no está instituido para intervenir en el trámite y decisiones de ellos competentes, lo cierto es que la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que en algunos casos el juez de tutela sí puede ordenar el reintegro laboral, efecto para el cual esta Máxima Corporación ha señalado determinados derroteros, que solo encontrándose satisfechos pueden dar lugar a la prosperidad de la acción constitucional, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

Uno de esos casos y es precisamente el que ocupa, el del denominado estado de prepensionado, que otorga una especial de garantía o protección reforzada a los trabajadores, independientemente de su modalidad contractual, con la finalidad de impedir que se frustre la obtención de pensión de vejez, pero está sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones mínimas, como las indicadas en el fallo arriba transcrito en parte, como también en las reiteradas decisiones a que se concretan los párrafos de las varias sentencias, anteriores y posteriores, copiados en la decisión de primera instancia.

El cuadro que puede verse copiado arriba es evidentemente didáctico al señalar las circunstancias en las que se configura el estado de prepensionado y en la que no.

Teniéndose en cuenta ese derrotero, es del caso recordar que la accionante Sra. Martha Aristizabal afirmó que tiene 55 años de edad y si bien no allegó copia de su registro civil de nacimiento, con el que tal edad pueda verificarse, ni copia de su

¹⁸ Cfr., Sentencias T-269 de 2017 y C-588 de 1995. En la segunda Sentencia, se advirtió que: "Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. La estabilidad, por lo tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquélla se torne en absoluta, sino que, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, ella sugiere la idea de continuidad, a lo que dura o se mantiene en el tiempo."

cédula de ciudadanía, lo cierto es que puede atenderse a esa manifestación acudiendo al documento denominado “REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES” generado por la AFP COLPENSIONES y allegado como anexo por la actora, donde en sus primera líneas consigna como su fecha de nacimiento el 9 de noviembre de 1968, de donde resulta que efectivamente ya supera la mencionada edad, es decir que le faltan menos de tres años para optar por pensión de vejez a la edad mínima de 57 años.

La aludida opción de pensión a más de la edad, tiene como requisito fundamental el que la trabajadora hubiere cotizado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones un mínimo de 1,300 semanas actualmente, las cuáles, según las manifestaciones de la señora Martha Aristizabal, lo informado por la Secretaría accionada y lo corrobora el antes mencionado reporte de semanas cotizadas, fueron superadas pues cuenta con más de 1,500 semanas cotizadas, lo cual le garantiza que arribando a la edad mínima de 57 años tenga derecho a la pensión de jubilación o vejez. De ahí que la terminación de su contrato laboral no le está amenazando ni vulnerando tal derecho de pensión, pues ya tiene más que suficientes semanas cotizadas y solo le falta un corto tiempo para cumplir la edad mínima.

Según lo expuesto, la accionante Sra. Aristizabal no cumple con alguna de las condiciones que le otorgarían la condición de prepensionada establecidas en los literales a) y c) del cuatro arriba copiado y tomado del fallo de la Corte Constitucional, sino que se encuentra dentro de lo previsto en su literal b) que expresa: “Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.” Condición de prepensionado: No.”

Es decir, no se avista configurados los presupuestos decantados por la jurisprudencia constitucional que hagan del accionante sujeto de estabilidad laboral forzada o reforzada **en condición de prepensionada** no verificada tal como lo concluyó la primera instancia, razón por la cual su decisión deberá ser confirmada.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES el fallo** del 5 de marzo de 2024 dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín que denegó las pretensiones de la señora Martha Cecilia Aristizabal frente a la Secretaría de Educación de Medellín.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo en las actuales circunstancias provocadas por el Covid-19.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO



JR